Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora
Karen Yurany Quimbayo
Peticionaria
Publicación en página web

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación en ANLA 20246200214542 del 20 de febrero de 2024. Afectaciones Ambientales proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM3".

Expedientes: 15DPE1683-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetada señora Karen Yurany:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual manifiesta su inconformidad con la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria VSM3" contenido dentro del expediente LAV0009-00-2021, señalando afectaciones al acuífero, salud, alimentación, destrucción del medio ambiente, cambios climáticos, caudal de fuentes hídricas, jardín, entre otros.

Esta Autoridad Nacional conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, y en ejercicio exclusivo de las funciones y competencias, establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011[1], el Decreto 1076 de 2015[2] y Decreto 376 de 2020[3], se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., la licencia ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria VSM3", localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. En la citada licencia ambiental en el **Artículo Noveno Numeral 2,** se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo;

[1] Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.
[2] Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.
[3] Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el **Artículo Decimo Primero** se negó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo, solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento. De otro lado; tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la sociedad no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC. Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó la captación sobre el río Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

A continuación, se presenta tabla con información de la concesión de aguas superficiales autorizadas:

Concesión de aguas superficiales aprobadas

Identificador ANLA	ID	Nombre Fuente	Uso	Coordenadas punto medio del tramo (Magna Sirgas Origen Bogotá)		Caudal total autorizado (L/s)	Horas bombeo /día
				Este	Norte		
CSP-LAV0009-00-2021-0001	CAP-1	Río Magdalena	Doméstico e industrial	915932	97877	5	10

CSP-LAV0009-00-2021-0002	CAP-2	Río Magdalena		912639	97096	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0003	CAP-3	Río Magdalena		909823	96656	5	10

De acuerdo con lo anterior, se encuentran las obligaciones impuestas a la beneficiaria de la licencia ambiental en la misma Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, con el fin de prevenir la disminución del caudal del río Magdalena. Estas obligaciones fueron establecidas en los artículos noveno y décimo sexto del mencionado acto administrativo en los cuales se especifica lo siguiente:

Obligación general 7 del numeral 2 del artículo noveno de la Resolución 1620 de 2021:

> "*No efectuar actividades de captación cuando el caudal aguas arriba del punto de captación sea igual o inferior al caudal ambiental e informar a la autoridad ambiental competente y a la ANLA, dentro de las 24 h posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.*"

Solicitud de ajuste de la Ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 de 2021:

> "*c. Incluir dentro de las medidas las obligaciones derivadas de la autorización de la concesión de aguas relativas a: (…), la suspensión de actividades de captación cuando el caudal aguas arriba del punto de captación sea igual o inferior al caudal ambiental y medición de niveles y caudal del cuerpo de agua donde se realiza la captación con frecuencia mensual.*"

En cuanto al seguimiento realizado en 2023 y la información de la comunicación con radicado ANLA 20246200210722 del 27 de febrero de 2024, se identificó que la sociedad TELPICO ejecutó actividades exclusivamente en el municipio de Coello y obtuvo agua del río Magdalena del punto de captación 3 (CSP-LAV0009-00-2021-0003) para sus obras. En relación con las observaciones efectuadas por el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) durante su visita de seguimiento en diciembre de 2023, no se detectaron afectaciones en el punto de captación del río Magdalena ni en otros cuerpos de agua superficiales.

En conclusión, el desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3" no tiene autorización para realizar captaciones de cuerpos de agua distintos al río Magdalena. Además, cuenta con obligaciones que permiten prevenir la disminución del caudal del río objeto de concesión. Según el seguimiento realizado en diciembre de 2023, la captación se realizó en el punto de captación autorizado CAP-3, aprobado mediante resolución 1620 del 13 de septiembre

de 2021 y no se evidenció–la realización de captaciones–diferentes a las autorizadas o afectaciones a cuerpos de agua derivadas de las actividades del proyecto

Igualmente es importante mencionar que por hacer uso de agua de una fuente superficial en este caso del río Magdalena, en el artículo vigésimo cuarto de la Licencia Ambiental, se aprobó:

> *"Aprobar las siguientes líneas de inversión forzosa de no menos del 1% acorde con lo señalado en el Decreto 2099 de 2016, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM3", de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo:*

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente. Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios

> *El ámbito geográfico en el cual se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% son: la subzona hidrográfica del río Opía y la subzona hidrográfica del río Coello".*

Referente a los "riesgos por contaminación de los recursos naturales", es importante mencionar el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, *es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos,* ***pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje****; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.* (El resaltado es nuestro).

En este contexto, el proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3" cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por TELPICO con radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, *instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.*

Es así que conforme a sus competencias la ANLA dentro de los criterios para la evaluación del EIA, verificó entre otros aspectos que el mismo contará con la *información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.*

Es así como con el propósito de abordar los impactos ambientales identificados durante la construcción del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 estableció en sus artículos décimo quinto y décimo noveno la obligación de cumplir con las medidas de manejo y seguimiento formuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), ambos aprobados por esta autoridad.

A continuación, se presenta la lista de los programas de manejo autorizados en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021:

Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA

PROGRAMA: Programa del medio abiótico

- FICHA: MA 1 – Manejo y disposición de material sobrante
- FICHA: MA 2 – Manejo de taludes
- FICHA: MA3 – Manejo paisajístico
- FICHA: MA4 – Manejo de áreas de préstamo
- FICHA: MA5 – Prevención para el manejo del recurso hídrico
- FICHA: MA6 – Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto
- FICHA: MA7 – Manejo de cruces de cuerpos de agua
- FICHA: MA8 – Estrategia de manejo para el Ahorro y Uso Eficiente del Recurso Hídrico
- FICHA: MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- FICHA: MA10 – Protección del recurso hídrico subterráneo
- FICHA: MA11 – Manejo de Emisiones de material particulado, gases y Ruido
- FICHA: MA12 – Control de la Iluminación
- FICHA: MA13 – Manejo De Materiales De Construcción
- FICHA: MA14 – Manejo de las aguas de Escorrentía
- FICHA: MA15 – Manejo De Residuos Sólidos Domésticos e Industriales
- FICHA: MA16 – Manejo De Cruces De Infraestructura Lineal Del Proyecto Con Los Ductos Existentes

PROGRAMA: Programa del medio biótico

- FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita
- FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal
- FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre
- FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles

- FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático
- FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

PROGRAMA: Programa del medio socioeconómico

- FICHA: MS1 – Manejo de la infraestructura afectada
- FICHA: MS2 – Apoyo a proyectos comunitarios
- FICHA: MS3 – Educación Ambiental Comunitaria
- FICHA: MS4 – Fortalecimiento a la gestión comunitaria
- FICHA: MS5 – Fortalecimiento a la gestión institucional
- FICHA: MS6 – Información y comunicación a comunidades y autoridades
- FICHA: MS7 – Manejo Social para el recurso hídrico
- FICHA: MS8 – Educación y Capacitación del personal vinculado al proyecto

Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por la ANLA

PROGRAMA: SMA - Medio abiótico

- FICHA: SMA-1 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES
- FICHA: SMA-2 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL USO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL
- FICHA: SMA-3 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE, ILUMINACIÓN Y RUIDO
- FICHA: SMA-4 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DEL SUELO
- FICHA: SMA-5 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS SISTEMAS DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROGRAMA: SMB – Medio biótico

- FICHA: SMB-1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA FAUNA (ENDÉMICA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O VULNERABLE, ENTRE OTRAS).
- FICHA: SMB-2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ACTIVIDADES DE DESCAPOTE Y DESMONTE.
- FICHA: SMB-3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

PROGRAMA: SMSE – Medio Socioeconómico

- FICHA: SMSE-1 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS IMPACTOS SOCIALES DEL PROYECTO

- FICHA: SMSE-2 – EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
- FICHA: SMSE-3 – INDICADORES DE GESTIÓN Y DE IMPACTO DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE INTEGRAN EL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
- FICHA: SMSE-4 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO
- FICHA: SMSE-5 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES
- FICHA: SMSE-6 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN OPORTUNA DE LAS COMUNIDADES
- FICHA: SMSE-7 – SEGUIMIENTO SOCIAL AL RECURSO HÍDRICO

Con base en lo expuesto, se observa que el proyecto cuenta con medidas de manejo y seguimiento para prevenir, mitigar, controlar o compensar los impactos ambientales generados por este. Sin embargo, es importante destacar que esta autoridad, en su función de control y seguimiento del proyecto, tiene la facultad de imponer medidas de manejo adicionales si se determina que las medidas contenidas en el PMA y el PSM son insuficientes para atender los impactos ambientales identificados o si surgen impactos no previstos.

Ahora bien, frente al seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir insuficiencia de medidas de manejo para atender los impactos identificados o impactos no previstos, es así, que conforme a lo observado durante la visita adelantada en el mes de noviembre de 2023, para las medidas aplicables del PMA conforme al avance encontrado a partir de la fecha de inicio de la etapa de construcción, en el concepto técnico 9205 del 21 de diciembre de 2023 que soportó los resultado del Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, se observó cumplimiento de las mismas y frente a lo cual se resaltan las siguientes:

- Medidas 1, 2 y 3 de la ficha Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- Medida 1 de la Ficha Manejo de materiales de construcción
- Medida 1 de la ficha Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
- Medidas 1, 2, 3 , 4 5 de la ficha Manejo Paisajístico
- Medidas 1 y 2 de la Ficha de manejo de áreas de préstamo lateral

Es importante señalar, que el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo *2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. "Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción",* razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de cumplimiento ambiental en donde debe presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del instrumento de manejo y control en el año 2023 teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se

encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Ahora bien, en cuanto a la denuncia atendida durante el mes de febrero de 2024 se observó la intervención de una vía con afectación de varios individuos forestales en el municipio de Piedras, frente a lo cual se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, al respecto al ser asuntos que hacen parte de la atención adelantada durante la visita realizada en el mes de febrero, esta Autoridad conforme a sus competencias adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Respecto a la solicitud de suspensión, anulación de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

> *"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."*

Derivado de lo anterior, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad" de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

   > ***"Artículo 36.*** *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:"*
   >
   > *"Amonestación escrita."*

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."

***"Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"*

"(…)"

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica que, para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

***"Artículo 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:"*

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

"2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio."

"3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"

"(…)"

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:"

> ***"ARTÍCULO 2º.*** *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*
>
> ***"PARÁGRAFO.*** *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma"* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de anulación de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las

partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Finalmente, considerando la importancia de su solicitud, y teniendo en cuenta que, una vez revisado su contenido, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo para la totalidad de lo manifestado, por lo que dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: *"(…) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (…)"*, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y realizó el traslado de su petición a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo a su funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio 20242200197701 del 20 de marzo de 2024, documento que se remite como adjunto a la presente comunicación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC –** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD –**; **GEOVISOR – AGIL –** , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Adicionalmente, la invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para:

Señor
Edwin Pérez Arteaga
Concejal del municipio de Piedras
Teléfono: 3133706529
Correo electrónico: edwinperezarteaga766@gmail.com

Anexos: Oficio 20242200197701 del 20 de marzo de 2024

Publicación en página web

Medio de Envío: Correo Electrónico

TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA

JOSE LUIS CAMACHO PARRA
CONTRATISTA

LUISA FERNANDA NIETO ARISTIZABAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA

LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1683-00-2024 - LAV0009-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.